



Valledupar, Cesar, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ESPERANZA CENITH CASTILLEGO GARCÍA como curadora general de su hijo ENRIQUE CARLOS BECERRA CASTILLEJO.
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE BECERRA GONZÁLEZ.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00083-00.

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que no cumple los requisitos exigidos en el artículo 90-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 5 y 44-4 Decreto 1260 de 1970, toda vez que la sentencia judicial que declaró en interdicción absoluta al señor ENRIQUE CARLOS BECERRA CASTILLEJO no aparece inscrita en el registro civil de su nacimiento, por lo menos en el que se aporta con la demanda. Menester es precisar, que según las normas citadas en precedencia, los hechos, actos y decisiones judiciales relacionados con el estado civil o la capacidad de las personas deben inscribirse en el respectivo libro del estado civil. En consecuencia, se INADMITE.

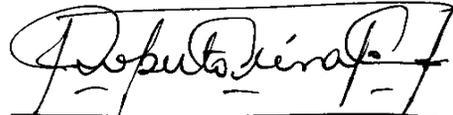
Por otro lado, si bien es cierto que la Ley 1996 de 2019, determinó que todas las personas poseen capacidad de goce y ejercicio, con excepción de los menores de edad y que los declarados interdictos, como el señor ENRIQUE CARLOS BECERRA CASTILLEJOS, mediante decisión judicial debe procederse a revisar su caso para verificar si requiere adjudicación de apoyos, para ese efecto contempló un término¹, contexto en el cual la señora ESPERANZA CENITH CASTILLEJOS GARCÍA puede aún representarlo, pero lógicamente demostrando su curaduría legítima con el registro civil de nacimiento de su representado donde aparezca inscrita la providencia judicial que así lo dispuso.

¹ Ley 1996 de 2019. "ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos."

Concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo de la demanda.

TENER a la señora ESPERANZA CENITH CASTILLEJO GARCÍA, como representante judicial del señor ENRIQUE CARLOS BECERRA CASTILLEJO, por ser su curadora legítima.

Notifíquese y cúmplase,



ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Martha.-